INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez la presente demanda la apoderada presentó escrito de subsanación en término. Cali, 9 de septiembre de 2021. El Secretario.

DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno
Verbal de Pertenencia
760013103008-2021-00176-00

Refiere la apoderada que con el escritos y los anexos adosados se subsanó los puntos de inadmisión señalados por este despacho en auto notificado el pasado 27 de agosto de 2021.

Se adujo por el despacho una indebida acumulación de pretensiones. Formulando al respecto en el escrito de subsanación que "*Respecto a esta inconsistencia encontradas por el despacho, me permito indicar que la demanda si admite acumulación de pretensiones en tanto que se trata de un solo inmueble, el cual se encuentra identificado con un solo registro de matrícula inmobiliaria 370-148735, un solo registro catastral nacional 760010100200200130002000000002, y un número único de Id como predio G-433-00020000, bien inmueble que se identifica con la nomenclatura CALLE 1 OESTE # 52- 130 y 132 – BARRIO BELIZARIO CAICEDO – CALI*", para agregar más adelante "*en tanto que las pretensiones versan sobre el mismo objeto, y las demandantes comparten pruebas conjuntas, pues asumen el pago de los impuestos de predial, de megabras y demás, en proporción por ser un solo predio. Si bien, las demandantes en cada porción parte del inmueble, es decir en cada piso, han ejercido posesión de forma independiente y diferente en modo, tiempo y condiciones, también es cierto, que dicho bien inmueble ha sido cuidado y protegido de terceros, por las actoras, quienes tomaron la decisión de solicitar el reconocimiento de su pertenencia de manera individualizada de cada porción parte o piso*"

Y si bien, podrán compartir algunas pruebas en forma común, como es apenas lógico, no serán sobre la totalidad de pruebas, pues al tratarse de tres inmuebles distintos, con poseedores diferentes que iniciaron el ejercicio de la

posesión en forma independiente y bajo circunstancias distintas, es claro que no podrían compartir la totalidad de las pruebas.

Para el Despacho lo expuesto puede señalarse que para la apoderada el inmueble es uno solo, para efectos de la presentación de la demanda, pero para efectos de las pretensiones deben asumirse a los demandantes en forma separada, puesto que cada uno de los 3 demandantes pretende cada uno una parte del inmueble.

Luego es claro que no se trata de un mismo objeto, pues para cada demandante su inmueble es una unidad completamente diferente e independiente de los bienes de los restantes demandantes, así se encuentren edificados sobre un mismo terreno.

Debe reiterarse que conforme el Artículo 88 del C. G. P., "también podrá formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de una misma causa.
b) Cuando versen sobre el mismo objeto
c) Cuando se hallen entre sì en relación de dependencia.
d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas "

En el presente asunto, la posesión ejercida no procede de una misma causa, pues se trata de inmuebles diferentes, y como lo informa la propia apoderada "han ejercido posesión de forma independiente y diferente en modo, tiempo y condiciones", luego, no es posible identificarse que la posesión, como pretensión de la demanda, provenga de una causa conjunta, al contrario, cada demandante debe acreditar su ejercicio sobre cada bien, sobre cada piso independiente, para mayor claridad, luego cada demandante tendrá una tiempo y un modo en qué inicio ese ejercicio, a modo de ejemplo, nos encontraríamos frente a esta causal, si varios pasajeros de un vehículo de servicio público sufren un accidente y deciden presentar una demanda conjunta, la causa se identifica

en la responsabilidad aquiliana. En el sub lite, la causa de la demanda, es el ejercicio de la posesión, que al pretenderse se reconozca sobre tres bienes inmuebles diferentes, no puede confundirse por el hecho, se itera, que se encuentren en un inmueble de mayor extensión.

Se desprende que no pueden compartir unas mismas pruebas, toda vez que cada poseedor debe acreditar su ejercicio individual de posesión, en tanto, cada uno habrá ejercido de modo diferente, en tiempo diferente, y condiciones diferentes.

Es que de admitirse la demanda así propuesta, de aceptarse la acumulación de pretensiones, se entendería que los demandantes ejercen la posesión sobre un único bien inmueble, coposedores, quienes ahí sí, comparten una causa, un objeto y unas comunes, pero, al dirigirse a las pretensiones, se busca el reconocimiento del ejercicio de la posesión sobre tres bienes completamente diferentes y ajenos entre sí, así las cosas, este Despacho no encuentra subsanada la demanda y es procedente su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: En firme la presente decisión archivese**.**

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2021-00176-00

dad